

**SEGUNDO INFORME DE LAS
COMISIONES DE GOBIERNO,
DESCENTRALIZACIÓN Y
REGIONALIZACIÓN Y DE HACIENDA,
UNIDAS**, recaído en el proyecto de ley, en
segundo trámite constitucional, que introduce
diversas modificaciones a la ley N° 17.235,
sobre impuesto territorial, al decreto ley
N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales
y a otros cuerpos legales.
BOLETÍN N° 4.813-06.

HONORABLE SENADO:

Las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Hacienda, unidas, tienen a honra emitir un segundo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de "suma".

A las sesiones en que estas Comisiones unidas se abocaron al estudio de esta iniciativa asistieron, además de sus miembros, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo: la Subsecretaria, señora Claudia Serrano; el Jefe de la División Jurídico Legislativa, señor Rodrigo Cabello; el Jefe de la División Municipalidades, señor Samuel Garrido; el Jefe del Departamento de Finanzas, señor Víctor Hugo Miranda; el Jefe de Gabinete, señor Axel Callis, la Jefa del Departamento de Comunicaciones, señora Marcia Pineda, y los asesores, señores Juan Carlos Anabalón y Alvaro Villanueva; del Servicio de Impuestos Internos: el Subdirector de Avaluaciones, señor Ernesto Terán; la asesora jurídica, señora Paula Monserrat, y la abogada, señora Paula Gutiérrez; de la I. Municipalidad de Cartagena: el Alcalde, señor Osvaldo Cartagena y la Administradora Municipal, señora María Susana Núñez; del Instituto Libertad y Desarrollo: la investigadora del Programa Económico, señora Bettina Horst Von Thadden; de la Cámara Chilena de la Construcción: el abogado, señor René Lardinoir, y el ingeniero civil, señor Jaime Pilesi; de la organización Ciudad Empresarial: el Presidente, señor Jorge Labra, y el Director, señor Patricio Labra; de la Asociación Chilena de Municipalidades: el Director Jurídico, señor Claudio Radonich, y de la Cámara de Comercio de Santiago: el abogado, señor Jorge Reyes.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1. Artículos o números del proyecto que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículo 1º, N°s. 1, 3, 4 y 5, y artículo 2º, N°s. 1, 4, 5, 9 y 10.

2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: las signadas con los números 1, 18 y 20.

3. Indicaciones aprobadas con modificaciones: las signadas con los numerales 16 y 17.

4. Indicaciones rechazadas: las signadas con los números 2 bis, 6 bis, 7, 8, 9 y 19.

5. Indicaciones declaradas inadmisibles: las de los números 3 y 6.

6. Indicaciones retiradas: las signadas con los numerales 2, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM

Prevenimos que el N° 2 del artículo 2º, el artículo 3º y el artículo segundo transitorio, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional, pues versan sobre materias que la Constitución Política, en su artículo 119, dispone que tengan esa jerarquía.

- - -

CONTENIDO Y DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES

La iniciativa en informe queda estructurada con tres artículos permanentes y dos artículos transitorios. A su vez, los artículos 1º y 2º, permanentes, están conformados con cinco numerales, el primero, y diez, el segundo.

Consignamos, a continuación, una descripción de las disposiciones de este proyecto, las indicaciones que originó su análisis y los acuerdos adoptados.

Artículo 1º

Este precepto, en los cinco números que lo conforman, propone enmiendas a la ley N° 17.235, sobre impuesto territorial, contenida en el D.F.L. N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda.

Nº 2

El numeral 2) aprobado en general por el Senado reemplaza el inciso primero del artículo 8º de la ley N° 17.235, por otros dos incisos primero y segundo, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero.

Los nuevos incisos prescriben:

El primero, que los bienes raíces no agrícolas afectos a impuesto territorial, ubicados en áreas urbanas y que corresponden a predios no edificados con urbanización, propiedades abandonadas y pozos lastreros, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente de la contribución, pero esta sobretasa no se aplicará en áreas de extensión urbana o urbanizables determinadas en la planificación territorial.

El segundo, que en el caso de sitios no edificados, la sobretasa regirá desde el año subsiguiente de recibidas total o parcialmente las obras de urbanización, pero en el caso de proyectos de subdivisión o loteo con superficies superiores a cincuenta hectáreas, la mencionada sobretasa se aplicará a los sitios resultantes de la subdivisión o loteo transcurridos diez años desde la fecha de recepción total o parcial de las obras de urbanización.

(El texto vigente -inciso primero, artículo 8º- dispone que la tasa se aplica a los inmuebles mencionados en la indicación, con o sin urbanización, pero no contiene normas respecto de la aplicación de la sobretasa para los inmuebles de que trata el inciso segundo propuesto en la indicación).

El precepto aprobado en general fue objeto de la **indicación N° 1**, compuesta por dos literales: el primero, literal a), sustituye en el encabezamiento de este numeral la frase “incisos primero y segundo” por “incisos primero, segundo y tercero” y la expresión final “inciso tercero” por “inciso cuarto”.

La sustitución anotada, de autoría de S.E. la señora Presidenta de la República, accede al segundo literal de la indicación -literal b)- que propone la agregación de un inciso tercero, nuevo, al artículo 8º, que establece que si por un siniestro u otra causa no imputable al

propietario u ocupante ha de procederse a la demolición total de un inmueble, la sobretasa a que se refiere el inciso primero (100% respecto de la tasa vigente del impuesto) se aplica diez años después, contado desde la fecha en que se produjo el siniestro.

Ambos literales de esta indicación N° 1 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Bianchi, Escalona, García, Novoa, Núñez y Pérez Varela, sin enmiendas y en sus mismos términos.

Artículo 2º

Este precepto del proyecto en informe introduce enmiendas al decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

N° 2

El N° 2 de este artículo 2º del proyecto aprobado por el Honorable Senado sustituye el artículo 7º del referido cuerpo legal.

En lo que interesa a este informe, el texto sustitutivo, en su inciso primero, prevé que los municipios cobrarán una tarifa anual por el servicio de aseo, pudiendo incorporar en ella el costo de limpieza de los bienes nacionales de uso público de la comuna.

Consigna también normas que permiten diferenciar la tarifa (según los criterios establecidos en el precepto anterior, esto es, programas ambientales que incluyan reciclaje, frecuencia de los volúmenes de extracción o condiciones de accesibilidad al lugar de la faena de servicio) y declara que son sujetos de cobro los mismos usuarios mencionados en el texto sustituido: tenedores o propietarios de vivienda o unidad habitacional, local, oficina, kiosco y sitio eriazo. La base de cálculo de la tarifa considerará los costos fijos y variables del servicio.

En la **indicación N° 2**, el Honorable Senador señor Orpis propone enmendar este inciso agregando una norma que dispone que en la tarifa anual de aseo deberá identificarse clara y separadamente el cobro por servicio de aseo y el de los costos de limpieza de los bienes de uso público.

Por su parte, el nuevo inciso tercero de este precepto propuesto en el proyecto reproduce la misma facultad que la norma vigente entrega a los municipios para rebajar una proporción de la tarifa de aseo o eximir de su pago a los usuarios en consideración a su situación

socio-económica, según indicadores establecidos en las ordenanzas locales. (El texto vigente dispone que tales indicadores son los que se consignan en el reglamento).

También reproduce el nuevo precepto la norma del texto actual que atribuye al alcalde, con acuerdo del concejo, la potestad de fijar los criterios -política comunal- para la aplicación de la rebaja.

En lo demás, el inciso propuesto difiere de la norma en vigor en que esta última exige que la rebaja o exención de pago de la tarifa requiere el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

En la indicación N° 2 bis los Honorables Senadores señores Novoa y Orpis reproducen esta última exigencia en el proyecto.

Enseguida, también en relación con este numeral, el Honorable Senado aprobó para el artículo 7° de la Ley de Rentas Municipales un inciso cuarto que exime automáticamente del pago de la tarifa de aseo a los usuarios cuya vivienda tenga un avalúo fiscal igual o inferior a 225 unidades tributarias mensuales.

La **indicación N° 3**, de la que también es autor el Honorable Senador señor Orpis, propone agregar a este inciso una norma que declara que los ingresos municipales que en razón de esta exención dejen de percibir los municipios serán compensados (transferidos) directamente a éstos por el Servicio de Tesorerías.

La **indicación N° 2 fue retirada por su autor** en atención a que las Comisiones unidas suprimieron del proyecto la norma que autorizaba a los municipios incorporar en la tarifa de aseo los costos de limpieza de los bienes nacionales de uso público de la comuna.

La **indicación N° 2 bis fue rechazada por las Comisiones unidas y la indicación N° 3 fue declarada inadmisibile** por versar sobre materias que la Constitución Política reserva a la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

La **supresión mencionada fue acordada con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Gazmuri, Novoa, Núñez, Orpis y Sabag (2 votos) y la abstención del Honorable Senador señor García. El rechazo a la indicación N° 2 bis contó con la aprobación de los Honorables Senadores señores Bianchi, Escalona, Gazmuri, Núñez y Sabag (dos votos).**

Nº 3

El Nº 3 del artículo 2º del proyecto aprobado por el Senado modifica el artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales, que declara que la patente municipal grava la actividad de un mismo contribuyente en su local, establecimiento, kiosco o lugar determinado, con prescindencia de los giros o rubros que comprenda.

En lo pertinente a las indicaciones formuladas en este trámite de segundo informe en el Senado, el literal c) del referido Nº 3 reemplaza el inciso final del artículo 24, por otro que autoriza a los contribuyentes para que en la determinación de su capital propio, deduzcan la parte de éste invertida en otros negocios afectos al pago de patente, lo cual se acreditará mediante certificado del correspondiente municipio o municipios en que esos negocios o empresas estén ubicados. Faculta, finalmente, al Presidente de la República para reglamentar la aplicación de este inciso.

En la **indicación Nº 4**, el Honorable Senador señor García propone la supresión de este literal, con lo cual mantiene la norma vigente que legisla sobre el mismo asunto pero que difiere del texto que se sugiere suprimir en el sentido de que la acreditación de los otros negocios que permiten la deducción se hace mediante contabilidad fidedigna y no por certificado municipal.

Enseguida, y también de autoría del Honorable Senador señor García, la **indicación Nº 5** reproduce la primera parte de este precepto. (La que autoriza a los contribuyentes para que en la determinación del capital propio deduzcan la parte invertida en otros negocios afectos al pago de patente municipal). Agrega el texto sustitutivo consignado en la indicación que para tal efecto el Servicio de Impuestos Internos practicará la deducción informando por medios electrónicos el capital propio a los municipios que corresponda.

Ambas indicaciones fueron retiradas por su autor.

- - -

A continuación, el Honorable Senador señor Orpis sugiere, en la **indicación Nº 6**, incorporar un nuevo numeral 5 bis, que agrega al inciso primero del artículo 37 de la Ley de Rentas Municipales una norma que dispone que la menor recaudación a que diere lugar las exenciones del pago del impuesto territorial, se compensará directamente a los municipios afectados y al Fondo Común Municipal por el Servicio de Tesorerías.

Esta indicación fue declarada inadmisibles pues trata acerca de un asunto reservado a la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

- - -

Nº 6

Este número de la iniciativa reemplaza el artículo 39 bis que regula el mecanismo para pagar las deudas de los municipios como aportantes al Fondo Común Municipal.

El nuevo inciso primero prevé que tales deudas, más sus reajustes e intereses, se descontarán por el Servicio de Tesorerías de los recursos que correspondan al municipio por la recaudación del impuesto territorial o por su participación en el mismo Fondo, en un plazo máximo de seis meses y en el número de cuotas que el Servicio determine.

La indicación Nº 6 bis, de los Honorables Senadores señores Novoa y Orpis, propone que el mencionado plazo de seis meses se cuente desde el día en que les corresponda a los municipios recibir el pago.

Esta indicación, si bien fue declarada admisible, fue rechazada con los votos de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Bianchi, Escalona, Gazmuri, García, Núñez y Sabag (dos votos).

Nº 7

Este numeral del proyecto aprobado por el Honorable Senado reemplaza el Nº 3 del artículo 41 de la Ley de Rentas Municipales que autoriza a los municipios para cobrar la extracción de arena, ripio u otros materiales de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad privada. (Este derecho se cobra por anualidades y asciende al 5% del avalúo fiscal del predio).

Las **indicaciones Nºs. 7**, del Honorable Senador señor García, **8**, del Honorable Senador señor Novoa, y **9**, del Honorable Senador señor Orpis, proponen suprimir este numeral.

Las **indicaciones Nºs. 10 y 11** de autoría de los Honorables Senadores señores Novoa y Orpis, respectivamente, sugieren agregar en este numeral una disposición que obliga a los municipios a invertir los recursos que obtengan por la extracción de estos materiales, para

compensar el perjuicio que acarrea esta faena, y conservar los accesos viales a los pozos lastreros, de forma de aumentar la seguridad y reducir los inconvenientes que esta actividad inflige a la población. Agrega la norma sugerida que en la ordenanza municipal que fije este derecho se indicará el destino de los recursos recaudados por esta vía.

Las indicaciones N°s. 7, 8 y 9 fueron rechazadas con los votos de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Bianchi, Escalona, Gazmuri, Núñez y Sabag (dos votos), y los votos a favor de los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis. Las indicaciones N°s. 10 y 11 fueron retiradas por sus autores.

N° 8

En el trámite de primer informe, el Honorable Senado aprobó una norma consignada en este numeral que reemplaza en el numeral 5) del artículo 41 de la Ley de Rentas Municipales los incisos primero y segundo por un nuevo inciso primero que autoriza a los municipios parra cobrar por los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, o que sea vista u oída desde la misma. (El texto vigente de estos preceptos declaran, el primero, que los municipios pueden cobrar derechos por los permisos de publicidad en la vía pública de acuerdo a la respectiva ordenanza; y que en el caso de las empresas cuyo giro sea la publicidad vista u oída desde la vía pública, el valor corresponderá, por tres años, al que esté fijado en la ordenanza a la fecha del otorgamiento del permiso.).

Las indicaciones N°s. 12, 13, 14 y 15 de que son autores, respectivamente, los Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Novoa y Orpis, proponen suprimir este numeral.

Durante el curso del debate, estas indicaciones fueron retiradas por sus autores. El Honorable Senador señor Novoa retiró la primera de ellas por delegación de la Honorable Senadora señora Matthei.

Las indicaciones N°s. 16 y 17, de autoría, respectivamente, de los Honorables Senadores señores Novoa y Orpis, agregan una nueva disposición al numeral 5 aprobado por el Senado que preceptúa que los mencionados permisos de publicidad se fijarán de acuerdo a la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad. Dispone el nuevo texto que este permiso se pagará por anualidades y su cobranza por los municipios queda condicionada a que la publicidad no esté adosada a las edificaciones en que se desarrolle el giro de la empresa que se publicita.

Durante el debate de estas indicaciones, se levantaron dos planteamientos que dicen relación con la legitimidad del cobro por la publicidad que se efectúa bajo la modalidad descrita en ellas.

Por una parte, se expuso que los derechos municipales, como el de la especie, -y estos argumentos los hace suyos la Cámara de Comercio de Santiago- sólo pueden existir legítimamente si responden a una contraprestación directa que brinde la acción municipal, lo que no ocurre en el caso en análisis. Además, y al igual que la disposición que sobre este asunto existía antes del año 2005, el cobro de este derecho se regula en una Ordenanza Municipal, lo cual, desde un punto de vista formal, adolece de inconstitucionalidad, pues los derechos municipales son finalmente tributos y éstos, conforme al artículo 19, N° 20, de la Constitución Política, se rigen por el principio de la legalidad. Es decir, sólo la ley puede determinar la forma de ellos y tal función no ha de ser delegada mediante una norma inferior como lo serían las ordenanzas municipales. Se agregó que la experiencia anterior, en este sentido, dio lugar a grandes arbitrariedades ya que, por ejemplo, por un mismo letrado se cobraba un valor en una municipalidad y en otra se duplicaba. Finalmente se advirtió que desde el año 2005 la Contraloría General de la República ha resuelto, a través de a lo menos cinco dictámenes, que los municipios deben cesar el cobro de estos derechos por publicidad.

De contrario, y en pro del establecimiento de este derecho de cobro, el Ejecutivo adhiere a otros alegatos para fundamentar su legitimidad. En efecto, el objetivo central de esta norma es restablecer una facultad municipal similar a la que tenían los gobiernos locales desde la promulgación de la ley de rentas municipales del año 1979, que fue modificada con ocasión de la llamada “ley de rentas II”, que produjo una disminución de los ingresos que se estiman en cerca de \$ 20 mil millones anuales. En definitiva, se trata de reponer una fuente de financiamiento que por más de 25 años aplicaron las municipalidades, todo lo cual indica que en la especie no se está proponiendo la creación de nuevos tributos. En favor de esta tesis, se agregó que la ley municipal faculta al municipio para cobrar derechos por los servicios que presta y por los permisos o concesiones que otorga; y en este último caso esos derechos no necesariamente deben estar asociados a una contraprestación específica sino que al ejercicio de una potestad municipal. Se expresó que en el caso de la publicidad, el pago del derecho habilita al contribuyente para ejercerla, de modo que si ésta no se efectúa no se puede otorgar el permiso. En otras palabras, si se elimina el cobro se elimina el permiso. Finalmente, otras normas habilitan a los municipios para cobrar derechos sin que se requiera obligadamente una contraprestación, como por ejemplo, la publicidad por medio de alto parlantes que normalmente se realiza desde lugares privados.

Finalizado el debate respecto de este asunto, se procedió a declarar admisibles estas indicaciones para enseguida

votarlas, siendo aprobadas por las Comisiones unidas con la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bianchi, Escalona, García, Gazmuri, Novoa, Núñez, Orpis y Sabag (dos votos), con enmiendas de redacción, para que sea claro que los municipios no podrán cobrar por servicios de publicidad cuando esta última esté adosada a las edificaciones en que se desarrolla el giro de la empresa que la realiza.

Artículo 3º

Esta norma aprobada en general por el Honorable Senado incorpora en el inciso final del artículo 9º de la ley N° 19.104, sobre reajuste de remuneraciones del sector público, una disposición que expresa que en los organismos cuyos funcionarios perciban la asignación del artículo 24 del decreto ley N° 3.551, de 1980, la excepción a la “limitación referida” se dispondrá mediante decreto alcaldicio fundado.

(El artículo 9º de la ley N° 19.104 establece un mecanismo para el pago de horas extraordinarias que corresponda al personal de la Administración del Estado, en determinadas situaciones. Su inciso segundo previene que el máximo de horas extraordinarias cuyo pago podrá autorizarse, será de 40 horas por funcionario al mes (“limitación referida”); y su inciso final dispone que mediante decreto de Hacienda podrá exceptuarse esa limitación si median circunstancias especiales que lo justifiquen.

A su turno, el artículo 24 del decreto ley N° 3.551, establece para el personal municipal una asignación no imponible denominada “asignación municipal” por los montos que para cada escalafón indica, que beneficia a los alcaldes, directivos, profesionales, jefaturas, especializados, administrativos, mayordomos y auxiliares del estamento municipal).

En la **indicación N° 18**, el Honorable Senador señor Orpis sugiere agregar a la norma aprobada por el Senado una disposición que obliga a considerar, entre los fundamentos del decreto que excepciona de la limitación de las 40 horas, los costos que la medida implica para las arcas municipales con mención de los montos involucrados.

Esta indicación, que fue declarada admisible, y que persigue propósitos de transparencia en el manejo de las finanzas municipales, fue aprobada con la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Bianchi, Escalona, García, Gazmuri, Novoa, Núñez, Orpis y Sabag (dos votos).

Artículos transitorios

Artículo 1º

En el trámite de primer informe, el Honorable Senado aprobó una norma para este artículo que señala que las adecuaciones introducidas por el artículo 1º de esta ley a la ley N° 17.235, sobre impuesto territorial, tendrán la misma vigencia que las modificaciones efectuadas a dicha ley por los artículos 1º y 2º de la ley N° 20.033.

(La ley N° 20.033, publicada en el Diario Oficial de 1º de julio del año 2005, dispuso que las enmiendas que dicho texto introdujo a la ley N° 17.235 entraban en vigor el 1º de enero del año 2006).

Cual se señaló precedentemente al inicio de este informe, el artículo 1º del proyecto, en los cinco números que lo conforman, propone enmiendas a la Ley sobre Impuesto Territorial, los cuatro primeros, y al Cuadro Anexo que contiene la nómina de los inmuebles exentos del pago del impuesto territorial, el quinto.

Los números 1) y 3) del texto aprobado en general proponen enmiendas formales para adecuar el texto de la ley al nuevo Cuadro Anexo, en reemplazo de los antiguos Cuadro Anexo N° 1 y Cuadro Anexo N° 2. Los números 4) y 5) del mencionado precepto modifican la Ley sobre Impuesto Territorial y el Cuadro Anexo en el sentido de reemplazar una frase en el inciso tercero del artículo 27 de la ley por otra disposición que exime del pago del impuesto territorial a los inmuebles fiscales o municipales ocupados por funcionarios obligados a residir en el lugar en que esos inmuebles se encuentran. Una exención similar a la precedente se incorpora al Cuadro Anexo.

El número 2) aprobado en general por el Senado sugiere enmiendas al artículo 8º de la referida Ley sobre Impuesto Territorial, cuya finalidad y contenido se expresó al examinar los literales a) y b) de la indicación N° 1 formulada por el Ejecutivo.

En la **indicación N° 19**, S.E. la señora Presidenta de la República sugiere el reemplazo del artículo 1º transitorio aprobado por el Honorable Senado, ya descrito, por otro que preceptúa que las adecuaciones introducidas a la ley N° 17.235 por los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 1º de esta ley, tendrán la misma vigencia que las modificaciones efectuadas a dicha ley por los artículos 1º y 2º de la ley N° 20.033.

De esta forma, la indicación excluye de esta modalidad de vigencia a la enmienda consignada en el número 2) del artículo 1º del proyecto (enmiendas al artículo 8º de la ley N° 17.235 cuyo contenido

se examinó al comienzo de este informe) que entraría a regir a contar de la publicación de esta ley.

Esta indicación fue rechazada con la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Bianchi, Escalona, García, Novoa, Núñez y Orpis.

Artículo 2º

Este precepto aprobado en general autoriza al Servicio de Tesorerías para suscribir nuevos convenios para el pago de las deudas de los municipios por aportes al Fondo Común Municipal, que estén pendientes a la fecha de publicación de esta ley. En lo pertinente a este apartado, expresa que los plazos que se acuerden para tal efecto deberán considerar que, anualmente, el pago no supere el 5% de la suma de los ingresos propios permanentes del municipio y de los ingresos percibidos por el Fondo Común Municipal, ambos del año 2005.

En la **indicación N° 20** el Honorable Senador señor Orpis propone sustituir en este artículo el guarismo “2005” por “2006”. **Declarada admisible, esta indicación contó con la aprobación de la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Bianchi, Escalona, García, Gazmuri, Novoa, Núñez, Orpis y Sabag (dos votos).**

- - -

MODIFICACIONES AL PROYECTO

Habida consideración de la relación precedente, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación del proyecto aprobado en general por el Honorable Senado, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Nº 2

Modificarlo de la siguiente forma:

a) Sustituir en su encabezamiento la frase “incisos primero y segundo” por “incisos primero, segundo y tercero”; y la expresión final “inciso tercero” por “inciso cuarto”, y

b) Agregar, a continuación de los incisos primero y segundo del artículo 8º propuesto en este número, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En los casos en que, con motivo de un siniestro o por causa no imputable al propietario u ocupante, se produzca la demolición total de las construcciones de un inmueble, o quede inhabilitado para ser utilizado, la sobretasa a que se refiere el inciso primero de este artículo sólo se aplicará transcurrido el plazo de diez años contado desde la fecha en que se verificó el hecho constitutivo del siniestro.”.

(Unanimidad 8x0)

Artículo 2º

Nº 2

Suprimir en el inciso primero del artículo 7º del decreto ley Nº 3.063, de 1979, que este numeral propone como artículo sustitutivo del actual, la frase “pudiendo incorporar en ella los costos de aseo y limpieza de los bienes nacionales de uso público de la comuna.”, y reemplazar por un punto seguido (.) la coma (,) que la precede.

(Mayoría de votos 8x1 abstención)

Nº 8

Reemplazar el Nº 5 del artículo 41 del decreto ley Nº 3.063, de 1979, propuesto por este numeral, por el siguiente:

“5.- Los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, o que sea vista u oída desde la misma, en conformidad a la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad. El valor correspondiente a este permiso se pagará anualmente, según lo establecido en la respectiva Ordenanza Local. En todo caso, los municipios no podrán cobrar por tales permisos, cuando se trate de publicidad que sólo dé a conocer el giro de un establecimiento y se encuentre adosada a la o las edificaciones donde se realiza la actividad propia del giro.”.

(Unanimidad 9x0)

Artículo 3º

Agregar, a continuación de la frase que este numeral propone agregar en el inciso final del artículo 9º de la ley Nº 19.104, las oraciones: “Entre los fundamentos de dicho decreto deberán señalarse

los costos que la medida implica para las arcas municipales, con mención específica de los montos involucrados.”.

(Unanimidad 9x0)

Disposiciones Transitorias

Artículo 2º

Sustituir en su inciso primero el guarismo “2005” por “2006”.

(Unanimidad 8x0)

- - -

En consecuencia, y a virtud de la relación precedente, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 1998, del Ministerio de Hacienda:

1.- Elimínase, en el inciso primero del artículo 2º, la expresión “N° 1”.

2.- Sustitúyese, el inciso primero del artículo 8º, por los siguientes **incisos primero, segundo y tercero**, nuevos, pasando el actual **inciso tercero** a ser **inciso cuarto**.

“Artículo 8º.- Los bienes raíces no agrícolas afectos a impuesto territorial, ubicados en áreas urbanas, y que correspondan a sitios no edificadas con urbanización, propiedades abandonadas o pozos lasteros, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto. La referida sobretasa no se aplicará en áreas de extensión urbana o urbanizables, así determinadas por los respectivos instrumentos de planificación territorial.

Con todo, en el caso de sitios no edificadas, esta sobretasa regirá a contar del año subsiguiente de recepcionadas en forma definitiva, total o parcialmente, las respectivas obras de urbanización. No obstante, tratándose de proyectos de subdivisión o loteo, cuya superficie sea superior a cincuenta hectáreas, la sobretasa referida se aplicará a los sitios resultantes de la subdivisión o loteo transcurrido el plazo de diez años

contado desde la fecha de recepción definitiva, total o parcial, de dichas obras de urbanización.

En los casos en que, con motivo de un siniestro o por causa no imputable al propietario u ocupante, se produzca la demolición total de las construcciones de un inmueble, o quede inhabilitado para ser utilizado, la sobretasa a que se refiere el inciso primero de este artículo sólo se aplicará transcurrido el plazo de diez años contado desde la fecha en que se verificó el hecho constitutivo del siniestro.”.

3.- Suprímese, en el inciso primero del artículo 18, la expresión “N° 1”.

4.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 27, la expresión “que se señalan en el Cuadro Anexo N° 2”, por la frase “fiscales y municipales en los cuales, por razones inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios públicos o municipales, en la forma que se señala en la letra A) del Párrafo I. del Cuadro Anexo”.

5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial:

a) Incorpórase en el número 1) de la letra A) del Párrafo I., a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “En todo caso, dicho artículo no será aplicable a las propiedades fiscales en las cuales, por razones inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios públicos.”.

b) Incorpórase en el número 2) de la letra A) del Párrafo I., a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “En todo caso, dicho artículo no será aplicable a las propiedades municipales en las cuales, por razones inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios municipales.”.

c) Reemplázase en el número 10) de la letra B) del Párrafo I. la expresión “Assosiated” por “Associated”, e intercálase, a continuación de la palabra “Universities”, la expresión “Inc.”.

d) Sustitúyese en el número 13) de la letra B) del Párrafo I. la expresión “Bienes raíces” por la palabra “Terrenos”; e incorpórase, a continuación del punto final (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “en la forma y plazos establecidos en dicho cuerpo legal.”.

e) Introdúcese en el número 14) de la letra B) del Párrafo I. la preposición “de” antes de la frase “Voluntarios de los Botes

Salvavidas”, y suprímese la palabra “Cuerpo” que antecede a la expresión “de Socorro Andino”.

f) Intercálase en el número 16) de la letra B) del Párrafo I. la expresión “comuna de” entre las palabras “la” e “Isla”.

g) Agrégase a la letra C) del Párrafo I. el siguiente N° 8):

“8) Sedes sociales de instituciones de Socorros Mutuos, y de las federaciones y confederaciones de las mismas.”.

h) Reemplázase el encabezado de la letra D) del Párrafo I. por el siguiente:

“D) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes instituciones, siempre que cuenten con personalidad jurídica, que estén destinados al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto.”.

i) Intercálase en el número 3) de la letra D) del Párrafo I. la conjunción “o” después de la palabra “indigentes”.

j) Reemplázase el número 5) de la letra D) del Párrafo I. por el siguiente:

“5) Sociedad Protectora de Animales Benjamín Vicuña Mackenna.”.

k) Agrégase a la letra D) del Párrafo I. el siguiente N° 6):

“6) Sociedad Protectora de Estudiantes Pobres de San Carlos, respecto de su propiedad ubicada en la calle Maipú N°702, comuna de San Carlos.”.

l) Reemplázase el encabezado de la letra A) del Párrafo II. por el siguiente:

“A) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes instituciones, siempre que cuenten con personalidad jurídica, que estén destinados al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto.”.

m) Agrégase en la letra A) del Párrafo II. el siguiente N° 5):

“5) Protectora de la Infancia.”.

n) Reemplázase el número 1) de la letra C) del párrafo II. por el siguiente:

“1) Industrias mineras ubicadas en el Lago General Carrera, en la comuna de Puerto Cisnes y en la Isla Puerto Aguirre de la Provincia de Aysén.”.

ñ) Incorpórase en el número 2) de la letra A) del Párrafo III., a continuación del punto final (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “en la forma y plazos establecidos en dicho cuerpo legal.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado mediante decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior:

1.- Reemplázase el inciso primero del artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- El servicio municipal de extracción de residuos sólidos domiciliarios se cobrará a todos los usuarios de la comuna, pudiendo este cobro ser diferenciado, utilizando al efecto diversos criterios, tales como programas ambientales, que incluyan, entre otros, el reciclaje; la frecuencia o los volúmenes de extracción; o las condiciones de accesibilidad. Los criterios utilizados para la determinación del cobro de estos servicios deberán ser de carácter general y objetivo, y establecerse por cada municipalidad a través de ordenanzas locales.”.

2.- Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las municipalidades cobrarán una tarifa anual por el servicio de aseo. Dicha tarifa, que podrá ser diferenciada según los criterios señalados en el artículo anterior, se cobrará por cada vivienda o unidad habitacional, local, oficina, kiosco o sitio eriaz. Cada municipalidad fijará la tarifa del servicio señalado sobre la base de un cálculo que considere exclusivamente tanto los costos fijos como los costos variables de aquél.

Las condiciones generales mediante las cuales se fije la tarifa indicada, el monto de la misma, el número de cuotas en que se divida dicho costo, así como las respectivas fechas de vencimiento y los demás aspectos relativos al establecimiento de la tarifa, se consignarán en las ordenanzas locales correspondientes, cuya aprobación requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

Las municipalidades podrán, a su cargo, rebajar una proporción de la tarifa o eximir del pago de la totalidad de ella, sea individualmente o por unidades territoriales, a los usuarios que, en atención a sus condiciones socioeconómicas, lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores establecidos en las ordenanzas locales a que se refiere el inciso anterior. En todo caso, el alcalde, con acuerdo del concejo, deberá fijar una política comunal para la aplicación de las rebajas determinadas en virtud del presente inciso, la que, junto a las tarifas que así se definan, serán de carácter público, según lo dispongan las referidas ordenanzas.

Con todo, quedarán exentos automáticamente de dicho pago aquellos usuarios cuya vivienda o unidad habitacional a la que se otorga el servicio tenga un avalúo fiscal igual o inferior a 225 unidades tributarias mensuales.

El monto real de la tarifa de aseo se calculará en unidades tributarias mensuales al 31 de octubre del año anterior a su entrada en vigencia y regirá por un período de tres años. Sin embargo, podrá ser recalculada, conforme a las variaciones objetivas en los ítem de costos, y según se establezca en las ordenanzas a que se refiere el inciso segundo, antes de finalizar dicho plazo, pero no más de una vez en el lapso de doce meses.”.

3.- Introdúcense en el artículo 24 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “junio” por “mayo”.

b) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, el Servicio de Impuestos Internos aportará por medios electrónicos a cada una de las municipalidades que corresponda, dentro del mes de mayo de cada año, la información del capital propio declarado, el rol único tributario y el código de la actividad económica de cada uno de los contribuyentes.”.

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“En la determinación del capital propio a que se refiere el inciso segundo de este artículo, los contribuyentes podrán deducir aquella parte del mismo que se encuentre invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal, lo que deberá acreditarse mediante certificado extendido por la o las municipalidades correspondientes a las comunas en que dichos negocios o empresas se encuentran ubicados. El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este inciso.”.

4.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 25 por los siguientes:

“Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar, dentro del mes de mayo de cada año, en la municipalidad en que se encuentre ubicada su casa matriz, una declaración en que se incluya el número total de trabajadores que laboran en cada una de las sucursales, oficinas, establecimientos, locales u otras unidades de gestión empresarial.

Sobre la base de la declaración antes referida y los criterios establecidos en el reglamento, la municipalidad receptora determinará y comunicará, tanto al contribuyente como a las municipalidades vinculadas, la proporción del capital propio que corresponda a cada sucursal, establecimiento o unidad de gestión empresarial. En virtud de tal determinación, las municipalidades en donde funcionen las referidas sucursales, establecimientos o unidades, calcularán y aplicarán el monto de la patente que corresponda pagar en cada caso, según la tasa o tasas vigentes en las respectivas comunas.”.

5.- Sustitúyese en el artículo 33 la referencia a la “ley N° 17.105” por “ley N° 19.925”.

6.- Reemplázase el artículo 39 bis por el siguiente:

“Artículo 39 bis.- Las deudas por los aportes que deban efectuar las municipalidades al Fondo Común Municipal, con sus respectivos reajustes e intereses, serán descontadas por el Servicio de Tesorerías, de los montos que a aquéllas les corresponda percibir por la recaudación del impuesto territorial o por su participación en el señalado Fondo, en un plazo máximo de seis meses, y en el número de cuotas que dicho servicio determine.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá determinar para cada municipalidad, a partir del informe trimestral a que se refiere el artículo 60, los recursos que le correspondería haber enterado al Fondo Común Municipal. Este cálculo deberá ser informado al Servicio de Tesorerías dentro del mes siguiente al del vencimiento del trimestre respectivo.

Una vez recibido el informe señalado en el inciso anterior, el Servicio de Tesorerías deberá cotejar dicha información con los recursos efectivamente enterados por cada municipalidad. En el caso de existir diferencias entre el monto informado por la referida Subsecretaría y el ingreso efectivo, y una vez verificadas tales diferencias con la respectiva municipalidad, el Servicio de Tesorerías, sin perjuicio de lo establecido en el

inciso primero, deberá informar de esta situación a la Contraloría General de la República y al correspondiente concejo.”.

7.- Reemplázase el numeral 3.- del artículo 41 por el siguiente:

“3.- Extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular.”.

8.- Sustitúyense, en el numeral 5.- del artículo 41, sus incisos primero y segundo por el siguiente inciso primero, nuevo, pasando sus actuales incisos tercero y siguientes, a ser incisos segundo y siguientes, respectivamente:

“5.- Los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, o que sea vista u oída desde la misma, en conformidad a la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad. El valor correspondiente a este permiso se pagará anualmente, según lo establecido en la respectiva Ordenanza Local. En todo caso, los municipios no podrán cobrar por tales permisos, cuando se trate de publicidad que sólo dé a conocer el giro de un establecimiento y se encuentre adosada a la o las edificaciones donde se realiza la actividad propia del giro.”.

9.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 58 bis:

a) Reemplázase, en su inciso tercero, el texto que sigue a la palabra “publicado”, por el siguiente: “en la página web de la respectiva municipalidad y, en caso de no contar con ella, en el portal de internet de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. Un extracto del decreto, con la individualización del propietario y la ubicación del inmueble, deberá publicarse en un diario regional de circulación en la respectiva comuna o, en su defecto, en uno de circulación nacional. Si el propietario no fuere habido, la publicación en el diario hará las veces de notificación”.

b) Agrégase en su inciso cuarto, a continuación de la palabra “obras”, la frase “y las publicaciones referidas en el inciso anterior”.

c) Introdúcese en el inciso final, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En el caso de pozos lastreros, se les considerará abandonados cuando no cuenten con un plan de manejo y cierre debidamente autorizado o, teniéndolo, no lo cumplan en los términos aprobados, en cuyo caso la multa a que se refiere el inciso primero será de un 10% anual.”.

10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 60:

a) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “a la Tesorería General de la República” por “el Servicio de Tesorerías”; y agrégase entre las expresiones “Fondo Común Municipal” y “del ingreso” la conjunción “y”.

b) Intercálanse los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Para dichos efectos, las municipalidades deberán informar trimestralmente a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en las condiciones, formatos y medios que ésta determine y, de ser necesario, proporcione, respecto de la recaudación de recursos a que se refieren los números 2, 3 y 6 del inciso tercero del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. La información correspondiente deberá ser enviada, a más tardar, el séptimo día hábil del mes siguiente de terminado el respectivo trimestre.

En caso de incumplimiento de esta obligación, el Servicio de Tesorerías, a solicitud de la Subsecretaría, se abstendrá de efectuar las remesas por anticipos del Fondo Común Municipal, mientras la municipalidad respectiva no cumpla con la obligación establecida en el inciso anterior.”.

c) Reemplázase en el inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, la expresión “la Tesorería General de la República” por “el Servicio de Tesorerías”.

Artículo 3°.- Incorpórase, en el inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“En el caso de los organismos cuyos funcionarios perciban la asignación establecida en el artículo 24 del decreto ley N° 3.551, de 1980, la excepción a la limitación referida se dispondrá mediante un decreto alcaldicio fundado. **Entre los fundamentos de dicho decreto deberán señalarse los costos que la medida implica para las arcas municipales, con mención específica de los montos involucrados.”.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las adecuaciones introducidas en la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, por el artículo 1° de la

presente ley, tendrán la misma vigencia que las modificaciones efectuadas a dicha ley por los artículos 1° y 2° de la ley N° 20.033.

Artículo segundo.- Facúltase al Servicio de Tesorerías para celebrar, por una sola vez, nuevos convenios de pago o reliquidar aquellos vigentes, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, para el pago de la deuda por aportes al Fondo Común Municipal, respecto de las municipalidades que, a la fecha de publicación del presente cuerpo legal, tengan deudas pendientes por ese concepto, en los plazos y condiciones que determine la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, previa evaluación de la capacidad financiera de la municipalidad deudora. En todo caso, los plazos que se aprueben deberán considerar que el pago máximo anual de cada municipalidad no supere el 5% de la suma de los ingresos propios permanentes y de los ingresos percibidos por concepto del Fondo Común Municipal, ambos del año **2006**, comparación que deberá hacerse en moneda de igual valor.

La reliquidación de los convenios anteriores en ningún caso generará derecho a la devolución de las cuotas ya pagadas en virtud de los mismos.

Para los efectos indicados en el presente artículo, las municipalidades morosas deberán presentar, dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la presente ley, una propuesta de pago que contenga los plazos y condiciones para el cumplimiento de su obligación, debiendo incluir un análisis financiero de su capacidad de pago. Esta propuesta deberá contar con la aprobación del respectivo concejo.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo podrá aprobar la propuesta o acordar con la municipalidad morosa, previa evaluación de su capacidad financiera, una nueva propuesta que deberá ser ratificada por el concejo. Esta facultad se ejercerá por una sola vez y dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la Subsecretaría comunique a la municipalidad la voluntad de acordar dicha nueva propuesta.

En los convenios de pago se condonará el total de intereses devengados, debiendo procederse a la liquidación de la deuda, reajustándola en conformidad a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha del vencimiento y la de la presentación de la propuesta a que se refiere el inciso tercero, y expresándola en unidades tributarias mensuales, o en la unidad de reajustabilidad que la reemplace, a la fecha de celebración del convenio.

Las cuotas que se pacten en los referidos convenios serán descontadas por el Servicio de Tesorerías de las respectivas remesas del Fondo Común Municipal y, de ser éstas

insuficientes, de los ingresos correspondientes por concepto de impuesto territorial, de impuesto de transferencia de vehículos con permiso de circulación, o de derechos de aseo.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 15 de enero de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sabag (Presidente), Bianchi, Escalona, García, Novoa, Núñez, Orpis y Pérez Varela; 3 de marzo de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sabag (Presidente), Bianchi, Escalona, García, Gazmuri, Novoa, Núñez, Orpis y Pérez Varela;

Sala de las Comisiones unidas, a 27 de marzo de 2008.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN Y DE HACIENDA, UNIDAS, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA LEY N° 17.235, SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL, AL DECRETO LEY N° 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES Y A OTROS CUERPOS LEGALES (BOLETÍN N° 4.813-06)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS:

Esta iniciativa de ley tiene por finalidad corregir algunos efectos no previstos que ha traído consigo la aplicación de la ley N° 20.033, denominada “Ley de Rentas II”, para lo cual propone enmiendas a la ley N° 17.235, sobre impuesto territorial; incluyendo nuevos inmuebles en la exención de contribuciones; y precisando el marco de aplicación de sobretasas sobre determinados bienes raíces; al D.L. N° 3.063, sobre Rentas Municipales, fijando nuevos criterios para el cobro de permisos de extracción de residuos sólidos y otras regulaciones en materia de derechos de aseo y de publicidad en la vía pública; procedimientos para enterar y distribuir los recursos del Fondo Común Municipal; establecer nuevas modalidades para autorizar labores en horas extraordinarias, y facilitar convenios de pago por deudas de los municipios respecto de su aporte al Fondo Común Municipal.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1: Aprobada (6x0)
 Indicación N° 2: Retirada
 Indicación N° 2 bis: Rechazada (6x0)
 Indicación N° 3: Inadmisibile
 Indicación N° 4: Retirada
 Indicación N° 5: Retirada
 Indicación N° 6: Inadmisibile
 Indicación N° 6 bis: Rechazada (7x0)
 Indicación N° 7: Rechazada (6x3)
 Indicación N° 8: Rechazada (6x3)
 Indicación N° 9: Rechazada (6x3)
 Indicación N° 10: Retirada
 Indicación N° 11: Retirada
 Indicación N° 12: Retirada
 Indicación N° 13: Retirada
 Indicación N° 14: Retirada
 Indicación N° 15: Retirada
 Indicación N° 16: Aprobada (9x0)
 Indicación N° 17: Aprobada (9x0)

Indicación N° 18: Aprobada (9x0)
 Indicación N° 19: Rechazada (6x0)
 Indicación N° 20: Aprobada (9x0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS:

Consta de tres artículos permanentes y dos artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

Prevenimos que el N° 2 del artículo 2º, el artículo 3º y el artículo segundo transitorio, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional, pues versan sobre materias que la Constitución Política, en su artículo 119, dispone que tengan esa jerarquía.

V. URGENCIA: Suma urgencia.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.

VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 11 de septiembre de 2007.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 12 de septiembre de 2007.

X. TRAMITE REGLAMENTARIO: Discusión en particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Constitución Política, artículos 118 a 122.
2. Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
3. Ley N° 17.235, sobre impuesto territorial.
4. Decreto ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales.
5. Ley N° 20.033, sobre modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y a la Ley sobre Rentas Municipales.
6. Ley N° 19.104, sobre reajuste de remuneraciones del Sector Público.

Valparaíso, 27 de marzo de 2008.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones